
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 575/2007-J. Sentencia nº 199 (15-07-2008)

TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA

RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA. CONSTRUCCIÓN DE CASA DE MADERA.

Construcción en Suelo No Urbanizable Especial.

Sanción firme.

No causa Recurso de Revisión.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 15 de julio de 2008, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D. E.G.C. representado por el Procurador D. C.M.M.P. y defendido por el Letrado D. C.C.V.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrado de sus servicios jurídicos D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 25 de septiembre de 2007 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que desestima por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra anterior Resolución de 13 de febrero de 2007 que impuso al recurrente sanción de 21.000 euros, por infracción urbanística grave de conformidad al art. 204.b) de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón por construcción de casa de madera con solera de hormigón y vallado incumpliendo el art. 6.1.4 del PGOUZ en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en el regadío, infringiendo el art. 6.3.1.9 de las Normas Urbanísticas en Camino Moreras de Garrapinillos, Parcela ..., del Polígono 170 (Exp. 264.771/06 y 843.953/2007).

Resolución de 16 de octubre de 2007 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto también contra la ya citada Resolución de 13 de febrero de 2007 que impuso al recurrente sanción de 21.000 euros, por infracción urbanística grave de conformidad al art. 204.b) de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón al no concurrir causa alguna del art. 118 de la Ley 30/92 (Exp. 264.771/06 y 943.990/2007).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 3 de diciembre de 2007.

Demanda el 3 de marzo de 2008.

Contestación a la demanda el 8 de abril de 2008.

Apertura del pleito a prueba el 10 de abril de 2008, practicándose documental por el actor.

Conclusiones del actor el 21 de mayo de 2008.

Conclusiones de la Administración demandada el 10 de junio de 2008.

Concluso y visto para Sentencia el 13 de junio de 2008.

CUARTO.- Cuantía: Coincide con la sanción 21.000 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido, subsidiariamente se

rebaje la sanción.

2. Imposición de las costas del recurso a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

A) Se impone la sanción urbanística que ha quedado indicada por la construcción de una vivienda de madera de dos plantas en Suelo clasificado como No Urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Productivo Agrario en regadío.

B) Se alega que no se ha probado que el edificio no se haya construido con anterioridad al plazo de prescripción. Que se trata de una zona urbana, o que va a serlo, por existencia de acceso y otros servicios, aportando informes de la Coordinadora de Propietarios de viviendas periféricas (exp. 326.468/2007).

C) Se alega falta de proporcionalidad y se solicita la imposición de la sanción en su mínima cuantía dada la escasa entidad de la construcción la aplicación del Reglamento de Disciplina Urbanística y que no se ha motivado la concreta cuantía. Vulneración del principio de igualdad por alegación de un supuesto análogo en el Juzgado nº 4 (Sentencia de 6 de marzo de 2008 -PO 100/2008-).

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

1) Inadmisión del recurso por extemporaneidad.

2) Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) No se aduce motivo concreto para impugnar el acuerdo de extemporaneidad, ni la desestimación del recurso de revisión.

b) La construcción era ilegalizable y no ha sido siquiera impugnada la orden de demolición de la vivienda y dada la intencionalidad y gravedad de la infracción está correctamente sancionada, con la cuantía de 21.000 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificados los actos recurridos, en la desestimación por extemporaneidad del recurso de reposición y en la desestimación del recurso de revisión por no haber causa para ello, no cabe hablar de inadmisión del recurso, pues es evidente que éste no se ha interpuesto directamente contra la sanción, sino contra las resoluciones indicadas. Y este recurso contencioso sí se ha interpuesto en plazo contra ellas.

Es claro no obstante que a diferencia de los motivos que se suscitan en demanda, que parece dirigirse directamente contra la sanción, aquí sólo pueden revisarse las resoluciones impugnadas y no otras que como se verá han quedado firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en su momento.

SEGUNDO.- Tanto el requerimiento de demolición de la casa acordado por Resolución de 17 de octubre de 2006 (exp. 264.771/2006) notificado con todas las indicaciones y requisitos legales el 18 de noviembre de 2006 (folios 34 a 36), como la Resolución de 13 de febrero de 2007 imponiendo la sanción de 21.000 euros notificada de igual forma el 24 de febrero de 2007 (folios 48 a 51) no fueron recurridos en su día, quedando firmes y consentidos.

Por ello cuando el día 25 de julio de 2007, se interpone recurso de reposición éste es manifiestamente extemporáneo, dado que el plazo es de un mes según el art. 117 de la Ley 30/92 y la resolución aquí impugnada que así lo declara conforme a derecho.

Frente a ello nada se dice en demanda, ni en conclusiones, ofreciendo motivos de anulación, como si se impugnase directamente la sanción, cuando ésta es firme y ya no es posible analizar la conformidad a derecho de la misma.

La Resolución de 25 de septiembre de 2007 es conforme a derecho y ha de desestimarse la demanda interpuesta contra ella.

TERCERO.- Si el acto recurrido es la inadmisión de un recurso de revisión, la acción impugnatoria la debe dirigir la parte recurrente contra esa inadmisión, pues si ésta fuese conforme a derecho, holgaría cualquier pronunciamiento sobre la imposición de la sanción, por el simple hecho de que contra la misma el recurrente no interpuso, como se le indicaba y desde el momento en que se dio por notificado de

la misma, el oportuno recurso contencioso administrativo.

El recurso administrativo de revisión puede interponerse por alguna de las causas previstas en el art. 118 de la Ley 30/92, como se decía en la resolución impugnada:

1ª. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3ª. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Pues bien en la demanda ni siquiera se indica qué causa considera concurre en este caso para estimar que debe revisarse el acto firme. No indica el error de hecho, ni el documento, ni otra causa de las citadas.

En atención a todo lo razonado procede confirmar la desestimación del recurso extraordinario de revisión que constituye también el objeto de este pleito.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso N° 575/2007, interpuesto por el Letrado D. C.M.M.P. en nombre y representación de D. E.G.C. y :

PRIMERO.- Declarar que los actos recurridos son conformes a Derecho.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.